

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamacion se hará al Señor. Cefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales,
Fuera, franco de porte 25

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular n.º 27.

Habiendo autorizado este Gobierno político para su pase y ejecución en los pueblos de esta provincia el despacho original que ha expedido el Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos para el cobro de los derechos de Mesta correspondientes á el año próximo pasado de 1845; encarezco muy particularmente á los Alcaldes constitucionales de la provincia que á tenor de lo que prescriben las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1839, y 15 de Octubre de 1844, presten todo el apoyo de su autoridad para el mejor desempeño de su encargo á la persona que comisione el referido Cuerpo general de ganaderos, para la percepción de los indicados derechos en los pueblos de esta provincia. Albacete 7 de Febrero de 1846.—José de Garibay.—SS. Alcaldes constitucionales de la provincia do Albacete.

Otra n.º 28.

Con el objeto de dar al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula varias noticias relativas á el ramo de montes, que se me piden con toda brevedad y exactitud por Real orden de 25 de Enero último he acordado que los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia, contesten en el preciso termino de quince dias bajo responsabilidad personal de sus individuos de hacerlo en dicho plazo con la rigurosa exactitud que se reclama, á las preguntas siguientes.

- 1.ª Cuantas cortas de arboles se han hecho en montes de jurisdiccion el año pasado de 1845.
- 2.ª Cual ha sido el numero preciso y cantidad de arboles en cada uno.
- 3.ª Que cantidad han producido á el fondo

de propios, y á que objeto se han destinado.

4.ª Cual ha sido el numero de podas, roces y descuajos hechos en dichos años y productos que han rendido á el fondo de propios, por fabricacion de carbon, y uso de leñas.

5.ª Que numeros de encinas, robles y pinos han plantado en dicho año en sus respectivos terminos, qué gasto han causado estas plantaciones.

Albacete 9 de Febrero 1846.—José de Garibay.—A los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Otra n.º 29.

Por disposicion del Sr. Director general de caminos, cauales y puertos del Reino se ha acordado la venta en pública subasta de una casa propia de dicho ramo situada en la aldea del Villar jurisdiccion de Chinchilla que ocupa 1400 pies cuadrados superficiales, y está tasada por el Arquitecto D. Miguel Cuenca en 9293 rs. vn. cuya cantidad es la menos admisible en dicha venta; y correspondiendo este á Gobierno político el fijar los dias y hora en que hayan de verificarse los dos remates que deben celebrarse al efecto, en el local que ocupan las oficinas del mismo, he acordado que el primero tenga lugar el 25 del corriente á las doce horas de su mañana, y el segundo y último á la misma del dia 6 del próximo Marzo, siendo condicion puesta por el Sr. Director del ramo, la de que el rematante debe entregar la cantidad de que se halla subastado en la depositaria del mismo, en esta Capital antes de transcurrir los primeros cuatro dias del segundo remate.

Lo que he dispuesto se anuncie al público por carteles y en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes. Albacete 9 de Febrero de 1846.—José de Garibay.

Otra n.º 30.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con

fecha 28 de Enero último me dice lo siguiente.

— Los artículos 107 y 108 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 y artículo 111 del reglamento aprobado por S. M. para la ejecución de la misma ley, establecen la época en que los Alcaldes y depositarios han de presentar sus cuentas del año anterior, pero los formularios que hasta ahora han regido para su ordenación, circulados por las suprimidas oficinas generales de Propios en 15 de Enero de 1831 ni están en armonía con el adoptado últimamente para los presupuestos municipales, ni son compatibles con el sistema que se acaba de plantear. Por esta razón, S. M. que conoce la necesidad de que dichas cuentas se redacten por un método sencillo y claro á la par que uniforme, para facilitar el examen que respectivamente han de hacer de ellas el Gobierno y los Consejos provinciales, y asegurar por medio de una fiscalización rápida y oportuna la buena administración de los fondos municipales, se ha servido mandar, que sin perjuicio de acomodar á los nuevos formularios las cuentas del año próximo pasado en cuanto sea posible, se observen en el corriente las reglas que prescribe la adjunta instrucción adoptando V. S. las disposiciones oportunas para que los Ayuntamientos de los pueblos de corto vecindario que no reúnan los elementos precisos para observar estrictamente algunas de las formalidades prescritas en dicha instrucción se arreglen á ella sin embargo en cuanto puedan y muy particularmente en la redacción de las cuentas generales y relaciones, modelos números 1 al 8, del 12 al 14 y del 18 al 23. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; á cuyo fin se dirigirá á V. S. por separado el número de ejemplares de la mencionada instrucción para que los distribuya á los Ayuntamientos de esa provincia.

Cuya superior resolución, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á cuyo fin se les remite un ejemplar á cada uno con faja por el próximo correo de los ochenta que ha recibido este Gobierno político; debiendo tener entendido, que no tan solo deberán arreglar en cuanto sea posible á dicha instrucción las cuentas que deben rendir del año próximo pasado, sino que en lo sucesivo la contabilidad de los fondos municipales se sujetará estrictamente á las reglas y modelos comprendidos en dicha instrucción. Albacete 9 de Febrero de 1846.
— José de Garibay.

Otra núm. 31.

Habiendo dispuesto este Gobierno político que el Ayuntamiento constitucional de Paterna saque á pública subasta la venta de 1780 pinos de montes de aquel término para costear con su producto la construcción en dicho pueblo de una Sala Capitular, y de un local para Escuela pública; he acordado que al efecto se celebren tres

remates en la enunciada villa los días 9, 10 y 11 del mes de Marzo próximo estableciendo la menor postura admisible para cada pino las cantidades según su clase y tasación pericial de ocho y medio y seis y medio rs, lo que he dispuesto anunciarlo al público por carteles y en el Boletín oficial de la provincia. Albacete 9 de Febrero de 1846.— José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

La consignación hecha por el gobierno contra esta Provincia en el presente mes es la de 730,300 reales que indefectiblemente deben entregarse al Comisionado del Banco Español de San Fernando en esta Capital para el día último del corriente.

Para hacer dicha consignación ha tenido en cuenta el gobierno, no solo las dozavas partes de las contribuciones de inmuebles subsidio y consumos correspondientes al mes actual, sino también los débitos que han resultado á favor del Erario público en el año anterior y en el mes de Enero próximo pasado; por tanto se hace preciso que los SS. Alcaldes se dediquen con el celo y esmero que les distingue, á hacer efectivos, y remesas á esta Capital, no solo las dozavas partes correspondientes al presente mes de las referidas contribuciones, que según previenen los artículos 15, 157 y 91 de los Reales Decretos de 23 de Mayo del año anterior, se entienden vencidas el día 5 de cada uno, si no también los atrasos que existan hasta fin del mes anterior, pues que de otro modo no podría esta Intendencia hacer al Comisionado la entrega de aquella cantidad, la cual se le manda entregar indefectiblemente, como ya dicho.

Doloroso será á esta Intendencia el tener que hacer uso de los apremios, pero obligada como lo está á cumplir, y hacer cumplir, los mandatos del Gobierno, no tendrá otro arbitrio que acudir á aquel medio, si los Ayuntamientos y los contribuyentes no se convencen de lo útil que les es evitar los medios coactivos, siempre ninosos, satisfaciendo con puntualidad sus respectivas cuotas.

Constando en el Boletín oficial número 10, del jueves 22 del mes de Enero anterior, las dozavas partes de las contribuciones de inmuebles y consumos con que debe contribuir cada pueblo de la Provincia le ha parecido inútil á esta Intendencia el repetir las á continuación.

Se hace saber á los SS. Alcaldes para conocimiento de los Ayuntamientos y de los contribuyentes.— Albacete 8 de Febrero de 1846.— Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion General de Contribuciones Directas, me dirige la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 de Diciembre próximo pasado comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente. = S. M. la REINA (Q. D. G.) en vista de lo expuesto por esa Direccion general y haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el párrafo primero del artículo 14 de la ley del Presupuesto general de ingresos del Estado, sancionada en 23 de Mayo último y circulada en 14 de Junio siguiente, se ha servido declarar modificado el caso 14 del artículo 3.º del Real decreto de igual fecha de 23 de Mayo último, relativo á la Contribucion del Subsido Industrial y de Comercio, y tambien el artículo 10 del propio Real decreto, sustituyendo en su lugar los que han de observarse de la manera siguiente.

Caso número 14 del artículo 3.º Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado, ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones pias, entendiéndose comprendidos entre ellos los talleres establecidos en los Presidios. Tambien la Imprenta nacional y demas establecimientos costeados asimismo por el Estado, cuyos productos constituyan un haber permanente y comprendido en los Presupuestos de ingresos.

Artículo 10. «Estarán exentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases 6.ª y 8.ª de la tarifa general número 1.º y tambien los de las demas de la propia tarifa que no paguen mas de sesenta reales por derecho fijo. = Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar las enmiendas, modificaciones y adiciones que en las tarifas número 1.º, 2.º y 3.º que acompañaron al referido Real decreto de 23 de Mayo, circulado en 15 de Junio últimos, se hacen y consta de la relacion adjunta. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento = Y la Direccion lo traslada á V. S., acompañándole la Relacion de alteraciones que se cita, para iguales fines y su circulacion á los Ayuntamientos de esa provincia. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1846. — José Sanchez Ocaña.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del Comercio. Albacete 7 de Febrero de 1846. = Lorenzo Fernandez de Reguera.

Relacion expresiva de las enmiendas, modificaciones y adiciones aprobadas por la precedente Real orden en las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º adjuntas al Real

decreto fecha 23 de Mayo último, circulado en 15 de Junio siguiente, respectivo á la Contribucion del Subsido Industrial y de Comercio, á saber:

A LA TARIFA GENERAL SOBRE LA BASE DE POBLACION NUM. 1.º

Clase 4.ª

1.ª La partida 7.ª de la clase 4.ª se adiciona, á saber:

Casa de baños de agua dulce ó de mar, y las de los minerales, tanto termales como frios.

2.ª En dicha clase 4.ª se aumenta la partida siguiente:

Almacenistas que venden por menor maderas extranjeras ó coloniales ó palos de tinte, como campeche, brasil y otros.

Clase 5.ª

1.ª Se incluyen en la clase 5.ª los arquitectos, subiéndoles á ella desde la 6.ª, y se excluyen los maestros de obras, que bajarán á dicha 6.ª clase.

1.º Tiendas de quincalla.

2.º Tratantes en lanas.

Clase 6.ª

1.ª Se comprenden en esta clase los maestros de obras bajados desde la 5.ª clase.

Clase 7.ª

1.ª Se aumentan en esta clase:

1.º Los Botineros.

2.º Los guitarreros.

3.º Los saugradores.

Clase 8.ª

1.ª Se aumentan á esta clase las partidas siguientes:

1.º Esparteros.

2.º Compositores de abanicos.

3.º Molenderos de chocolate á mano.

A LA TARIFA EXTRAORDINARIA

NUM. 2.º NO SUJETA A LA BASE DE POBLACION.

Derecho fijo y anual. Rs. Vn.

1.ª Asientos y Arrendamientos. Se aumenta á este artículo:

1.º La empresa del contrato de los azogues.

2.º La del arriendo de las minas de Rio-tinto.

3.º Los empresarios de alumbrados con combustible comun.

2.ª Pagarán el 4 por 100 de la retribucion que reciban por su encargo los Administradores de fiacas

rústicas y urbanas de particulares, de censo, juros y otras rentas.

3.^a Se comprenderán los coches de alquiler entre los de colleras con el mismo derecho fijo, por cada caballería, de

aumentándose también con la misma cuota las caballerías de solo alquiler.

4.^a Entre los comisionistas se aumentarán los conocidos como sobrecargos en los buques con el derecho fijo, á saber:

hasta cien toneladas.

desde ciento una id. en adelante.

5.^a En el artículo de Empresarios de funciones de toros, se aumentará:

Por cada corrida ó función de novillos en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Cádiz, Zaragoza y Pamplona.

Por cada una id. id. fuera de estas capitales

6.^a En las Empresas ó compañías de diversiones ó espectáculos públicos como son los de caballos &c. se aumentará á su final:

En los pueblos que bajen de 3,000 vecinos

7.^a En el artículo referente á los Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden frutos y efectos, se pondrá por 1.^a partida en los de granos, aceites y sedas la siguiente:

Los de granos, aceites y sedas hasta el número de 499 fanegas ó arrobas

Id. por 1.^a partida también en los de otros frutos de la tierra: Los de otros frutos de la tierra hasta 499 fanegas ó arrobas

8.^a El artículo que trata de los molinos de chocolate se entenderá del modo siguiente:

Molinos de chocolate.—Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.

Id. los de cilindro ó rodillo de velocidad.

9.^a Al artículo de Navieros se aumentará: y los consignatorios de buques.

10. Se aumentarán las Prensas de cera con el derecho fijo de

11. La partida de Tratantes de ganados se reforma y adiciona del modo siguiente:

TRATANTES DE GANADOS, O NEGOCIANTES DE ELLOS.

Los del caballo, cualquiera que sea su número.

Id. mular, id., id.		480
Id. vacuno cerril.	{ hasta 50 reses	200
	{ desde 51 id. en adelante.	400
Id. cabrio y lanar.	{ hasta 100 cabezas desde 101 á 300 id.	100
	{ desde 301 id. en adelante.	200
Id. de cerda.	{ hasta 100 cabezas desde 101 á 300 id.	160
	{ desde 301 en adelante.	420
		600

A LA TARIFA ESPECIAL NUM. 3.º PARA LA INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA.

1.^a En el artículo Fabricas de Jabon se aumentará al final de la escala de las de jabon duro, la partida siguiente:

De menos de 30 arrobas 24

Id. al final de la escala de las de jabon blando, id.

De menos de 30 arrobas 24

2.^a En la Industria sedera los párrafos 3.^o y 4.^o se modifican del modo siguiente:

Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada araña ó anillo, en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer 2

Quedando no obstante facultados para convenirse con la Administracion á pagar 600 rs., cualquiera que sea el número de arañas ó anillos con que trabajen.

Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada araña ó anillo.

3.^a Se adicionará el artículo de **FABRICAS DE BLONDAS POR CALIDAD.**

Por cada fábrica de	{ blondas finas	300
	{ blondas entre-finas	200
	{ blondas ordinarias	100

Id. id. si comprende las tres clases de fabricacion. 600

4.^a También se aumentará:

FABRICAS DE NAIPES.

Cada fábrica, cualquiera que sea la calidad de la elaboracion. 200

Madrid 29 de Diciembre de 1845.—Mon.—Es copia.—Ocaña.

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 20

12
120
300
400
100
12
100
48
360
720
12
480